Puerto Madryn, de Octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: "M.P.M. c/ Q., F., S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 698/2015)" (Expte. N° 191 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto la ejecutada recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 47, el cual fue concedido a fs. 52.

I. A fs. 04 obra copia del escrito con el que la Municipalidad de Puerto Madryn promueve ejecución fiscal contra la empresa Q.,F., S.A., en concepto de Derechos por Publicidad y Propaganda adeudados, por un total de pesos cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos trece con 28/100 ($ 483.313,28).

La suma reclamada surge de la Boleta de Deuda N° 173/2015 DGR de fecha 20 de marzo de 2015 obrante a fs. 03. Los períodos reclamados se correspondían con los de los años 2009 a 2014.

A fs. 05/07 el Sr. Juez de Grado, mediante la sentencia registrada bajo el N° 1643/2015, hace lugar a la excepción de prescripción por el período 2009, mandando llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga del íntegro pago de la suma que correspondiera al período 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 con más intereses. Dicha sentencia fue recurrida por el ejecutado, siendo concedido el mismo con efecto suspensivo.

A fs. 08 la parte ejecutante, con fundamento en las previsiones del art. 560 CPCC, ofreció caución juratoria con el fin que el recurso interpuesto por Q.,F., S.A. contra la sentencia definitiva sea concedido con efecto devolutivo y, por lo tanto, se pudiere formar incidente de ejecución de sentencia. El Juez de la instancia anterior hizo lugar al requerimiento del

Municipio mediante la providencia simple de fs. 09.

A fs. 12/16 la ejecutada interpuso contra dicha providencia recurso de reposición con apelación en subsidio, el cual fue rechazado mediante la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 428/2016 a fs. 23/24. Contra la misma, Q.,F., S.A. interpuso recurso de queja.

Tramitó ante esta Cámara el expediente "Recurso de Queja en autos: "M.P.M. c/ Q.,F., S.A. s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 62/16), en el cual en fecha 12 de mayo de 2016 y por SIC N° 45/16, se rechazó el recurso de queja interpuesto dirigido contra la resolución que deniega el recurso de reposición y apelación en subsidio sobre los efectos del recurso concedido, por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC.

A fs. 26, se ordena trabar embargo sobre las cuentas que posee la ejecutada en el Banco Galicia S.A. por la suma de pesos cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos trece con 28/100 ($ 483.313,28).

A fs. 28/29 el Municipio practica liquidación, siendo la misma aprobada en forma parcial por un total de pesos seiscientos setenta y siete mil trescientos setenta y cinco con 65/100 ($ 677.375,65) mediante providencia simple de fs. 47.

La ejecutada Q., F., S.A. interpone recurso de apelación a fs. 51 contra la providencia de fs. 47, expresando agravios a fs. 53/55.

Se agravia la ejecutada que la liquidación aprobada comprende el período 2009 que fue declarado prescripto en la sentencia definitiva registrada bajo el N° 1643/2015. Asimismo se opone a la ejecución de la multa por considerar que obsta a ello que no se encuentre ejecutoriada. Finalmente, se agravia por considerar altos los honorarios regulados a la letrada apoderada de la Municipalidad.

A fs. 57/58 la ejecutante procedió a contestar los agravios, solicitando se rechace la apelación impetrada.

II. Corresponde en principio analizar el agravio de Q., F., S.A. relativo a la supuesta imposibilidad de ejecutarse la sentencia por tratarse de una multa cuya imposición aún no se encuentra firme.

Esta cuestión ya ha sido tratada por este Cuerpo en varias ocasiones pero, la ejecutada, insiste en sus planteos soslayando las cuestiones procesales ya resueltas en el expediente.

En tal sentido, destacamos que ante esta Cámara tramitó el expediente "Recurso de Queja en autos: "M.P.M. c/ Q.,F., S.A. s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 62/16), en el cual en fecha 12 de mayo de 2016 y por SIC N° 45/16, se rechazó el recurso de queja dirigido contra la resolución del Sr. Magistrado de grado que denegaba el recurso de reposición y apelación en subsidio sobre los efectos del recurso concedido, por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC.

Tal decisión dejó firme para la parte el efecto devolutivo con el que se concedió el recurso contra la sentencia ejecutiva dictada en la instancia de grado y, en consecuencia, habilitó a la Municipalidad local para continuar con el trámite de ejecución de la sentencia.

Por lo tanto, corresponde rechazar el agravio interpuesto por la ejecutada.

III. Se agravia la ejecutada que se aprobara, mediante la providencia simple recurrida, la planilla de liquidación practicada por la Municipalidad de Puerto Madryn atento que la misma comprende el periodo 2009, cuya prescripción, fue declarada por el Sr. Juez de grado mediante sentencia definitiva registrada bajo el N° 1643/2015.

De la lectura de la planilla de liquidación obrante a fs. 28 surge que, el capital que se toma en cuenta como base para practicar la misma, es el de la Boleta de Deuda N° 173/2015 -cuya copia obra a fs. 03- sin haberse detraído el período 2009.

En consecuencia, asiste razón a la apelante y corresponde dejar sin efecto la liquidación aprobada en cuanto ha sido materia de agravio, debiéndose practicar nueva liquidación que comprenda solamente los períodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 en consonancia con lo resuelto en primera instancia en la sentencia definitiva registrada bajo el N° 1643/2015.

IV. En relación a los honorarios de la Dra. C., R., la recurrente incorpora extemporáneamente la cuestión en su memorial de agravios a fs. 54 vta./ 55.

Al respecto, sabido es que no es admisible la crítica que se formula en esa oportunidad contra la regulación de honorarios practicada en la primera instancia, si no existió recurso contra tal regulación que abra la competencia revisora de esta Cámara. A esos fines no importa que la regulación esté comprendida en el decisorio atacado mediante la apelación, ya que el recurso de apelación de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley (plazo y ocasión de fundamentarlo), art.48, Ley XIII N° 4, que obstan a considerarlo implícitamente abarcado en el recurso de apelación contra lo principal del pleito (CAPM entre otros SDL 90/2012, SDL 68/2012).

Consecuentemente no apelados los honorarios de la letrada, el agravio es improponible en esta instancia.

V. Las costas en esta instancia, atento los vencimientos parciales y mutuos, se impondrán en el orden causado (art. 72 CPCC). Los honorarios del Dr. J., I., B., en el 1,25% del monto que en definitiva resulte, y los de la Dra. C., R. en el 25% de los emolumentos fijados en la providencia simple de fs. 47, ambos con más el IVA pertinente si correspondiera (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia simple de fs. 47, estableciendo que se deberá practicar nueva liquidación que comprenda solamente los períodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 en consonancia con lo resuelto en la sentencia registrada bajo el N° 1643/2015.

2°) **IMPONER** las costas de la alzada por su orden (art. 72 CPCC).

3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. J., I., B., en el 1,25% del monto que en definitiva resulte, y los de la Dra. C., R. en el 25% de los emolumentos fijados en la providencia simple de fs. 47, ambos con más el IVA pertinente si correspondiera (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod.).

4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución y por encontrarse vacante una vocalía (art. 7° Ley V N° 17).

Registrado bajo el N° /16 SIC.